



ENTRE RÍOS

DECRETO 477/2011

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Escalafón Salud Carrera Enfermería.

Del: 29/12/2011; Boletín Oficial: 06/06/2012

VISTO:

La situación referida a la percepción de complementos y compensaciones de las remuneraciones al personal que presta servicios en el ámbito del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado negociaciones durante el proceso de conciliación obligatoria, dispuesta por la Secretaría de Trabajo, entre este Gobierno Provincial y representantes gremiales de los agentes del sector salud;

Que en las audiencias celebradas en la Secretaría de Trabajo se analizaron, entre otras cuestiones, los pedidos efectuados por parte de los gremios referidos a la adecuación de conceptos salariales para los agentes del Ministerio de Salud, Escalafón General y Escalafón Salud Carrera Enfermería;

Que una de las solicitudes gremiales está relacionada con la compensación por mayor horario del Escalafón Salud Carrera Enfermería, creada por Decreto N° 3445/06 MEHF y modificado por Decreto N° 6492/07 MEHF, conviniéndose establecer su monto proporcional a la antigüedad de cada tramo del escalafón;

Que otra de las solicitudes se refiere al adicional por actividad sanitaria crítica o riesgosa, creado por el artículo 5° Inciso b) del Decreto N° 4458/90 MGJOSP, modificado por Decreto N° 7465/94 MSAS y por el Artículo 6° del Decreto N° 3509/10 MEHF;

Que respecto a este punto se ha acordado incrementar dicho Adicional en forma diferencial a los agentes del Escalafón General y Escalafón Salud Carrera Enfermería del Ministerio de Salud, que prestan servicios en los Hospitales de Nivel VIII y VI, fijándolo en un 50% de la base Actual y estableciéndolo en un 40% de la misma base a los trabajadores que prestan servicios en el resto de los hospitales, centros de salud y puestos sanitarios;

Que además y a los efectos de mantener una relación razonable en los haberes de todos los escalafones del Ministerio de Salud, se ha resuelto adecuar el valor del adicional por riesgo y peligrosidad del Escalafón Salud Carrera Médico Asistencial, creado por Decreto N° 2554/92 MSAS y ratificado por el artículo 29° inciso 8° de la [Ley N° 9892](#), aplicando para su cálculo idénticos porcentajes y diferenciación que los otros escalafones;

Que el artículo 4° del Decreto Ley N° 5977, ratificado por Ley N° 7504, faculta al Poder Ejecutivo a suprimir, mantener y/o establecer adicionales;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°- Fíjase, a partir del 1° de enero de 2012, el monto de la compensación por mayor horario del Escalafón Salud Carrera Enfermería, creada por Decreto N° 3445/06 MEHF y modificatorios (código 018), en los valores que se detallan seguidamente: Cargo - Antigüedad / Monto (*)

0% - 10% - 22% - 42% - 72% - 90% - 100%

Tramo A, 567,83, 648,87, 692,75, 806,32, 976,67, 1.078,88, 1.135,66.

Tramo B, 426,09, 486,90, 519,83, 605,05, 732,87, 809,57, 852,18.

(*) Los montos de cada tramo comprenden el valor base y el complemento por antigüedad.
Art. 2º- Establécese que a partir del 1º de enero de 2012 el adicional por riesgo del Escalafón Salud Carrera Enfermería, establecido por el artículo 30º inciso b) de la Ley N° 9564 reglamentado por el artículo 9º inciso b) del Decreto N° 5467/04 MSAS (código 214), se calculará conforme lo siguiente:

I - Agentes del escalafón que presten sus servicios en los Hospitales de Nivel VI y VIII, calificados como tales por el Ministerio de Salud: cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del tramo B de dicho escalafón.

II - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el resto de hospitales, centros de salud y puestos sanitarios de la Provincia: cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico del tramo B de dicho escalafón.

III - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el Ministerio de Salud y no estén alcanzados por los ítems (I) o (II): treinta por ciento (30%) del sueldo básico del tramo B de dicho escalafón.

Art. 3º- Establécese que a partir del 1º de enero de 2012 el adicional por actividad sanitaria crítica o riesgosa del Escalafón General, creado por el artículo 5º inciso b) del Decreto N° 4458/90 MGJOSP, modificado por Decreto N° 7465/94 MSAS y por el artículo 6º del Decreto N° 3509/10 MEHF (códigos 201, 210 y 212) se calculará del siguiente modo:

I - Agentes del Escalafón que presten sus servicios en los hospitales de Nivel VI y VIII, calificados como tales por el Ministerio de Salud: cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón.

II - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el resto de hospitales y centros de salud de la Provincia: cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón.

III - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el resto del Ministerio de Salud: veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico de la categoría 4, para los agentes cuya situación de revista sea de la categoría 1 a 5; y veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico de la categoría 7, para los agentes cuya situación de revista sea de la Categoría 6 a 10.

Art. 4º- Establécese que a partir del 1º de enero de 2012 el adicional por riesgo y peligrosidad del Escalafón Salud Carrera Médico Asistencial, creado por Decreto N° 2554/92 MSAS y ratificado por el artículo 29º inciso 8º de la Ley N° 9892, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

I - Agentes del escalafón que presten sus servicios en los hospitales de Nivel VI y VIII, calificados como tales por el Ministerio de Salud: cincuenta por ciento (50%) de los siguientes códigos de la categoría de revista: sueldo básico (código 01), extensión horaria (código 44), adicional directores de hospitales (código 62), adicional función médicos Int. de guardia (código 64), adicional por función (código 206) y compensación remunerativa bonificable (código 231), de dicho escalafón.

II - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el resto de hospitales, centros de salud y puestos sanitarios de la Provincia: cuarenta por ciento (40%) de los siguientes códigos de la categoría de revista: sueldo básico (código 01), extensión horaria (código 44), adicional directores de hospitales (código 62), adicional función médicos Int. de guardia (código 64), adicional por función (código 206) y compensación remunerativa bonificable (código 231), de dicho escalafón.

III - Agentes del escalafón que presten sus servicios en el Ministerio de Salud y no estén alcanzados por los ítems (I) o (II): veinticinco por ciento (25%) de los siguientes códigos de la categoría de revista: sueldo básico (código 01), extensión horaria (código 44), adicional directores de hospitales (código 62), adicional función médicos Int. de guardia (código 64), adicional por función (código 206), compensación remunerativa bonificable (código 231), de dicho escalafón.

Art. 5º- Impútese el gasto emergente de lo dispuesto en los artículos anteriores en las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Salud.

Art. 6º- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia, de Economía Hacienda y Finanzas, y de Salud.

Art. 7°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese
Sergio D. Urribarri; Adán H. Bahl; Diego E. Valiero; Hugo R. Cettour



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)